



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00245. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dos (02) de julio del dos mil veintiuno (2021).

El señor OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento realizado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1. Refiere mi mandante que nació en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) el día 08 de abril de 1.953 y es hijo de JOSÉ ROSARIO GÓMEZ PÉREZ y ELDA SUÁREZ.
2. Por lo anterior, mi mandante, fue debidamente registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, al Serial L-51 / F-125 Año: 1.957, fecha de inscripción noviembre 28 de 1.957, con el nombre de OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ. Se allega el referido registro debidamente autenticado.
3. A mi mandante desde muy pequeño los padres, lo llevaron para la República Bolivariana de Venezuela y allí hizo vida con el nombre de LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ y no OMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ, como aparece en el primer registro, si no, como aparece en el acta de bautismo realizado en la Parroquia San Antonio de Padua de la Diócesis de Cúcuta. Se allega copia del Acta de Bautismo Libro 14, Folio 273, Marginal 1.988 de la citada Parroquia.
4. Debido a los problemas socioeconómicos dados en el vecino país, optó por cedularse en Colombia, para lo cual creyendo que era lo correcto, procedió a registrarse nuevamente ante la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario (Norte de Santander), en donde le expidieron el registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial 53839517 NUIP 1.092.361.125 fecha de inscripción 10 de septiembre de 2.014, con base en la referida Acta Parroquial, quedando con el nombre de LEOMAR ALBERTO GÓMEZ SUÁREZ. Se allega el referido registro debidamente autenticado y copia del Acta de Bautismo Libro 14, Folio 273, Marginal 1.988 de la citada Parroquia, ya referida.
5. Que tanto en el registro de la Notaría Segunda de Cúcuta como en el de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, en los datos relevantes como nombre, fecha y lugar de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

6. En la actualidad, la cédula de ciudadanía de mi poderdante se encuentra en trámite desde el 27-01-2015, debido a la duplicidad del registro civil de nacimiento, lo que le genera inconvenientes para realizar trámites públicos y privados. Se allega Certificación de la Registraduría y fotocopia de la Cédula de Ciudadanía.
7. Así las cosas, se hace necesario proceder a la cancelación del segundo registro, perteneciente a mi mandante, expedido en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Indicativo Serial 53839517 NUIP 1.092.361.125 fecha de inscripción 10 de septiembre de 2.014 y de ésta manera pueda obtener su cédula de ciudadanía, ya que es colombiano por nacimiento y es hijo además, de padres colombianos.

Por auto de fecha nueve de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss ibídem), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de un decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, debe declararse la nulidad.

El registro civil de nacimiento, es un acto administrativo, y como tal su legalidad se presume; por el contrario, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente.

La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”

En el caso que nos ocupa se presenta una duplicidad de registros civiles de nacimiento respecto a una misma persona, en este caso de OLMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, los cuales son:

- Serial L-51, Folio 125, año 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, nacido el día 08 de abril de 1953, hijo de los señores JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ Y ELDA SUAREZ.
- Indicativo Serial No. 53839517 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, nacido el 08 de abril de 1953, siendo hijo de los señores JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ Y ELDA SUAREZ, e inscrito el 10 de septiembre de 2014.

Del serial L-51, Folio 125, año 1957, fue inscrita el 28 de noviembre de 1957 en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander.

Del indicativo serial No. 53839517, fue inscrita el 10 de septiembre del 2014, es decir 57 años después de su fecha de nacimiento.

Teniendo en cuenta, que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los documentos, se refieren a las mismas personas siendo OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, se puede afirmar que el Registro Civil originario es el serial L-51, Folio 125, año 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de LEOMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, quien se encuentra con el Indicativo Serial No. 53839517 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, nacido el 08 de abril de 1953, siendo hijo de los señores JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ Y ELDA SUAREZ, e inscrito el 10 de septiembre de 2014, en esa entidad.

SEGUNDO: DISPONER que queda con plena eficacia jurídica para efectos de la identificación del estado civil de OMAR ALBERTO GOMEZ SUAREZ, en el serial L-51, Folio 125, año 1957 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, siendo hijo de los señores JOSE ROSARIO GOMEZ PEREZ Y ELDA SUAREZ inscrito el 28 de noviembre de 1957, en esa entidad.

TERCERO: OFICIAR comunicando esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, a la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Bogotá, para que se tome atenta nota de o aquí decidido, adjuntando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas del presente fallo, a costa de la parte interesada.

QUINTO: ARCHIVAR, el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia